

Reportorio.

y lo mismo se guarde en los escriuanos de los alcaldes de los hijos dalgo. l. vj. titulo. v. libro segundo.

ESCRIVANOS de comisiones que van con los juezes de comission, no lleuen derechos algunos, ni tiras de la escriptura y registro que en su poder quedare: ora lo aya escripto ellos o otro por ellos, o presentado ante ellos. l. iij. titulo. sexto libro segundo.

ESCRIVANOS ecclesiasticos q̄ en el llevar de los derechos guardē el aranzel real del reyno, entre tanto que se les da otro aranzel. l. v. titulo. j. lib. iij.

QUE los dichos escriuanos ecclesiasticos en el dar signadas las escripturas, guarden la orden que los otros escriuanos: y se den prouisiones del consejo para los perlados destos reynos que ansi lo cumplan. l. iij. titulo. j. lib. iij.

ESCRIVANOS de Arualo y de otras partes, que gozan de libertades y exempciones de hijos dalgo por razon de los officios, que la gozen solamente teniendo los officios, y no de otra manera, aun q̄ mueran cō ellos: y sus hijos que no gozen. l. iij. titulo. iij. lib. iij.

ESCRIVANOS del reyno del numero de las ciudades y villas, que sean personas abiles y suficientes; y firuan los officios por sus personas, y no por substitutos: y si tuuierē merced para poner substitutos q̄ sean abiles, y presentados en el consejo y aprouados: y q̄ guardē el aranzel real. l. j. titulo. xv. libro. ij.

QUE los escriuanos sean obligados a salir con las partes fuera de la ciudad, o villa, donde les fuere mandado, a hazer auētos y escripturas, pagando les su salario. l. ij. titulo. xv. libro. ij.

EL escriuano q̄ succedere en el officio de escriuania por cōpra y renunciacion: q̄ succeda y aya ansi mesmo los registros del dicho officio. l. iij. titulo. xv. lib. ij.

QUE ningun escriuano del numero ni de consejo, lleue salario algū de yglesia ni monesterio, ni de otra persona alguna. l. iij. titulo. xv. libro. ij.

QUE los dichos escriuanos assienten en los procesos de los presos los derechos que lleuaren las justicias y pena del dos tanto. l. j. titulo.

QUE donde ouiere copia de escriuanos, no se ponga la demanda ante escriuano que sea hermano, o primo hermano del demadador. l. vj. titulo. xv. libro. ij.

QUE los dichos escriuanos tengan cōfidos los registros y signados, y los signē en fin de cada vn año: so pena de diez mil marauedis y suspension de vn año. l. vij. titulo. libro segundo.

QUE ningun escriuano del cōsejo ni del numero de las ciudades sea arrendador ni recaudador de rentas reales, ni concejiles directe ni indirecte, ni fiador dellas: so pena de priuacion. l. viij. titulo. xv. libro segundo.

QUE los dichos escriuanos hagan residencia quando la hizierē las otras justicias ordinarias. l. ix. titulo. xv. libro. ij.

QUE quando los dichos escriuanos q̄ se fuerē a examinar al consejo, sean abiles y sufficiētes: y lleuen primero aprobacion de la justicia. l. x. titulo. xv. libro. ij.

QUE los dichos escriuanos assienten los derechos que lleuaren al pie del signo en los procesos y escripturas q̄ dierē: y lo mismo assienten si lo dierē gracioso. l. xj. titulo. xv. libro. ij.

QUE los dichos escriuanos en los testimonios de apelacion que dieren para la chancilleria, pongan la cantidad de la sentencia, y de la demanda, y de la reconuencion: so pena de suspension de dos meses. l. xij. titulo. xv. libro. segundo.

QUE quando acaesciere fallecer algū escriuano real. &c. l. xiiij. titulo. xiiij. libro. ij.

FABRICAS de las yglesias y las rentas dellas, no se gasten en otra cosa, sino en aquello para que fueron diputadas. l. x. titulo. j. lib. j.

FISCALES del rey, que copiedades audiēcias reales, a los pl. l. ij. titulo. vj. lib. dades que tratan sob q̄ diera los d diciones: y en las de arbitros, sobre la copia litteris, rificios. titulo. de arbitros, de matrim.

Verf. Quarta. ap. 35. n. 9. Rodrig. Suar. allegat. 28. num. 26. Dom.

lib. 1. cap. 20. num. 1. Flores riar. lib. 1. quest. 4. num. 53. Loterius, sic. lib. 2. quest. 54. num. 9. Salced. de l. po. 2. cap. 4. n. 18. § 19. & cum alijs D. Larrea.

91. num. 1. § 21.

